

J.1A INS.CIV.COM.FLIA.2A-S.3 - V.MARIA

Protocolo de Autos
Nº Resolución: 238
Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 402-405

EXPEDIENTE SAC: 479663 -

- FISCO DE LA PROVINCIA C/ MOLLE GAS S.R.L. - EJECUTIVO

AUTO NUMERO: 238.

VILLA MARIA, 17/08/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**FISCO DE LA PROVINCIA C/ MOLLE GAS S.R.L. EJECUTIVO, Expte. N° 479663**", de los que resulta que por escrito electrónico de fecha 06/05/2021, la Dra. Mariana Rosella –apoderada de la actora- interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del proveído que textualmente se transcribe: "*VILLA MARÍA, 03/05/2021. Atento constancias de autos, de las que surge que en su oportunidad se trabó embargo sobre un inmueble de la demandada, previo a solicitar la inhibición general de bienes de la firma demandada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en base a las atribuciones conferidas por los Arts. 143, 144 y conc. Del Código Tributario Provincial (ley 6006 con las modificaciones conferidas): requiera informes de las reparticiones de recaudación tributaria sobre si existen bienes empadronados a nombre del demandado, y de los datos de su registración (art. 539 C.P.C.). Notifíquese.*" Expresa que el fin de este acto recursivo es que se revoque por contrario imperio el decreto transcripto supra y se tenga presente la medida cautelar informada y el libramiento de la respectiva providencia, en base a las facultades conferidas por el Código Tributario. Dice que la agravia el decreto atacado pues está ejerciendo una facultad que le otorga el Código Tributario y por ello, debe aclarar que no se solicitó al Tribunal que libre oficio de inhibición general de bienes, sino que se

comunicó que a los fines de cautelar el crédito reclamado se procedería a trabar la Inhibición General de Bienes en el Registro Nacional del Automotor, habiendo librado la respectiva providencia en base a las atribuciones conferidas por los Arts. 143, 144 y conc. del Código Tributario Provincial (ley 6006 con las modificaciones conferidas). Esgrime que el Código Tributario faculta a los Procuradores Fiscales a librar y diligenciar la cautelar, la que tendrá el mismo valor por ante el Registro del Automotor que si la hubiera librado el Juez, con el cargo de tener que comunicarlo en el Expediente Judicial (Art. 144 y 140 C.T.). Arguye que el remate de un inmueble es altamente costoso y engorroso, por lo que intenta evitar el avance en ejecuciones forzosas. Sostiene que la firma demandada no tiene intenciones de abonar sus deudas atento a que el presente juicio se inició en el año 2009, se trabó embargo sobre el inmueble, se designó martillero y hasta se constató el mismo, sin que la parte cumpliera con su deber de contribuyente. Entiende que la opción de una inhibición aparece como una oportunidad para lograr que el deudor cumpla con su deber como todo ciudadano que paga sus impuestos. Resalta que este mismo Tribunal no se ha opuesto en un sin número de juicios en que se procedió de igual forma y que se encuentran radicados por ante la Secretaría Fiscal, por lo que la sorprende el cambio de criterio, sin descartar que tal vez no interpretó o no supo transmitir correctamente su propósito. Solicita que se deje sin efecto el decreto recurrido y se provea conforme al Código Tributario. Culmina su exordio dejando interpuesta la apelación en subsidio, con lo que queda la cuestión en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. La parte actora interpone reposición con apelación en subsidio -a través de su apoderada- en contra del proveído de fecha 03/05/2021, en los términos que se han reproducido precedentemente y a los que remito en honor a la brevedad.

SEGUNDO. Que es oportuno recordar -tal como lo señala la actora- que en autos no sólo se trabó embargo sobre un inmueble de propiedad de la demandada, sino que se designó martillero y se avanzó con la constatación del mismo (fs. 40/41, realizado en el año 2013), a los fines de la subasta. El día 29/05/2014, la Dra. Rosella solicita se proceda a sortear nuevo martillero en razón del fallecimiento del anterior, Sr. Luis Ferreyra, resultando nombrada la Sra. Norma Navarro, quien luego cancela su matrícula y renuncia al cargo, sin que la actora vuelva a solicitar nuevo sorteo y así, avanzar hacia la subasta. Que con posterioridad, la actora pide se libre oficio al BCRA a fin de que éste informe si la demandada tiene cajas de ahorro, plazos fijos, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, cuyas respuestas obran a fs. 91/101. Por último, intenta trabar embargo en el Banco Nación y Banco Provincia de Córdoba, los que resultan infructuosos.

TERCERO. Que en su libelo recursivo, la apoderada de la actora manifiesta que *“el remate de un inmueble es altamente costoso y engorroso, intentando evitar avanzar en ejecuciones forzosas”*, en su intento de justificar porqué frenó su intención de subastar el inmueble embargado, sustituyéndola por la inhibición del demandado en el registro de propiedad del automotor. Que no puede aceptarse la tesis esgrimida, por las siguientes razones:

a) Porque **la inhibición general de bienes** se encuentra regulada en el Libro Primero, Título V, Capítulo VI, Sección Segunda, art. 481 del C.P.C. y en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Segunda, art. 540 del C.P.C. y es **procedente cuando habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado** (tal como lo prevén las normas rituales citadas), lo que en autos no ocurre. La actora conoce fehacientemente un bien del deudor, que estaba embargado y que había sido ya constatado. No se atisba porque razón no siguió adelante con el nombramiento de un nuevo martillero para luego realizar el acto de subasta. Repárese que el remate era la consecuencia natural del camino que había seguido;

b) Que es dable destacar el excesivo lapso transcurrido entre la traba de la inhibición -ocurrída ahora- y los actos previos a la subasta que tuvieron lugar hace más de siete (7) años. La desidia reflejada en el avance hacia la subasta es inexcusable: tuvo en autos un efecto directo, derivado de ella y que no puede aceptarse: el crecimiento

desmedido de la planilla. Dicho de otra manera: el bien pudo -y debió- subastarse en su momento y con su producido, cancelarse el crédito, desde que el inmueble tiene una superficie mayor a una hectárea (ver matrícula a fs. 28), lo que autoriza a presumir que con su realización cubriría la deuda que nos ocupa. En tal sentido, existiendo un bien que *prima facie* lucía como suficiente para cubrir el crédito reclamado, el actor debía y debe instar su realización y, en caso que no sea así, puede avanzarse con la inhibición;

c) No puede la actora esgrimir que un trámite judicial es “*altamente costoso y engorroso, intentando evitar avanzar en ejecuciones forzosas*”, pues es el camino que la ley ha previsto para el cobro coactivo del crédito en contra del deudor remiso. Y menos aún, pretender que tal aserto justifique la “elección” de su parte de la medida cautelar en la que se apoyará o que le parezca más conveniente, desde que el ritual prevé un catálogo de medidas cautelares con un orden de prelación determinado, que no ha sido respetado en las presentes actuaciones, tal como se ha visto en el punto a) del presente;

d) Que luego de un exhaustivo análisis de las facultades conferidas por el Código Tributario (ley 6006 vigente) a los procuradores fiscales, es necesario destacar que **la ley especial no ha modificado el orden de prelación vigente en la ley 8465** (art. 538 CPC), de suyo, supletoria. Repárese que el art. 169 de la ley 6006, refuerza lo previsto en el ritual, desde que establece: “*El Fisco de la Provincia... estará facultado para trabar embargo o tomar aquellas medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de la demanda o que indicare ante el Juez asignado en posteriores presentaciones judiciales*”. La redacción utilizada refleja, a todas luces, que **el acreedor debe primero embargar** y que es imperativo interpretar la norma armónicamente con lo dispuesto en el CPC, por lo que **la inhibición sólo puede proceder ante el desconocimiento de bienes del deudor y/o la insuficiencia de los mismos (art. 481, C.P.C.), lo que no ocurre en autos**. Una interpretación diferente tornaría a la norma en irrazonable (art. 28 C.N.), pues configuraría una violación del principio de división de poderes (art. 1 C.N.), igualdad ante la ley (art. 16 C.N. y 7 Const. Pcial.), del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N., 39 y 40 Const. Pcial.), ya que reconocería a favor del Fisco prerrogativas que se encuentran reñidas con lo dispuesto por el art. 138 de la Constitución Provincial, que textualmente dispone: “*En ningún caso el Gobernador de la Provincia ni funcionario alguno puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas.*” En autos, la facultad

judicial ejercida por la procuradora es la de disponer por sí misma la mutación de la medida, lo que a criterio del suscripto, tiene vedado, tal como se ha visto. Así también, la actuación contraría lo dispuesto por el art. 178 de la Constitución Provincial, que textualmente dispone: “*El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno. La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa.*” Desde ya que lo resaltado en negrita, me pertenece.

e) Que la recurrente no debe olvidar que el Fisco es una parte más del proceso y que carece en su transcurso de “ventaja” alguna, así como también que es dirigido por el Tribunal, quien cumplirá con su función de respeto a rajatabla de la legalidad. Dicho de otra manera: es el Tribunal quien evalúa la procedencia de la conducta desplegada por la actora. De allí que, ante la comunicación efectuada del cambio de medida, se dictó el decreto impugnado.

f) Que, desde otro costado, la recurrente tampoco acreditó que no conoce bienes del demandado -sino todo lo contrario-, frente a lo cual el pedido de informes ordenado por el Tribunal adquiriría mayor relevancia o que el bien embargado no alcanzaría para cubrir el monto del crédito reclamado. Sendas circunstancias evidencian la procedencia del proveído en crisis -el que debe mantenerse- y que fue dictado para evitar una medida que se encuentra divorciada de la equidad.

g) Que si “*este mismo Tribunal no se ha opuesto en un sin número de juicios en que se procedió de igual forma y que se encuentran radicados por ante la Secretaría Fiscal, por lo que la sorprende el cambio de criterio*”, implica que el suscripto ha reflexionado sobre el asunto y adopta, en este acto, la postura que entiende más correcta, más justa. Semejante argumento no puede ser atendible.

h) Abuso del derecho. Que la diligencia practicada por la actora -hoy recurrente- configura un verdadero abuso del derecho, en los términos del art. 1071 del Código Civil (vigente en la época de traba del embargo) y 10 del actual Código Civil y Comercial, lo que habilita a descalificar su conducta, apuntalado en las normas sustanciales citadas.

CUARTO. Que por las razones invocadas, corresponde: 1) Rechazar el recurso de reposición articulado por la actora y mantener el proveído en crisis en todo cuanto decide; 2) Emplazarla a la actora a fin de que manifieste si ha trabado la inhibición a la que alude, en el plazo de dos (2) días, en cuyo caso, el Tribunal ordenará su cancelación; 3) Conceder la apelación por ante la Excma. Cámara de la sede, sin efecto suspensivo (art. 458, C.P.C.) y notificar de oficio. Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la reposición articulada y mantener el proveído del 03/05/2021 en todo cuanto decide.
- 2) Emplazar a la actora a que manifieste, en el plazo de dos (2) días, si ha trabado la inhibición en el Registro del Automotor, en cuyo caso el Tribunal ordenará su cancelación.
- 3) Conceder la apelación por ante la Excma. Cámara de la sede, sin efecto suspensivo (art. 458 C.P.C.). Notifíquese de oficio. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por: **ROMERO Arnaldo Enrique**
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2021.08.17